ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA CON GRÚA Y PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Moriles en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, facultad específica del artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 de la última norma mencionada.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Art. 2.-Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1.) La retirada de la vía pública con grúa de aquellos vehículos que obstaculicen la libre circulación, por ser causa de entorpecimiento de aquélla, por haber sido aparcado defectuosamente o cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en los artículos 91 y 94 del Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, y en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según la nueva redacción dada por la Ley 5/1.997, de 24 de marzo, de Reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que a continuación transcribimos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pudiera presumirse racionalmente su abandono.

b) Con respecto al último inciso del apartado anterior, se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a') Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b') Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

c) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

d) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

e) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

f) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2.) La permanencia en el Depósito Municipal de los vehículos retirados.

III.- SUJETO PASIVO.

Art. 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa los propietarios o usuarios de los vehículos que provoquen la prestación de los servicios, salvo en los casos de sustracción, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia efectuada.

IV.- DEVENGO.

Art. 4.- La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiendo a estos efectos que dicha iniciación se produce, en el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública, cuando la grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo y, en el supuesto de depósito y guarda de vehículos, desde el momento en que éstos ingresen en los locales habilitados al efecto.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 5.- La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del cuadro de tarifas que se especifica en el Anexo de la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

En el caso de permanencia en el depósito los días se computarán desde el de su ingreso.

Art. 6.- El pago de las tasas establecidas en la presente Ordenanza no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que procedieran por infracciones de las normas de circulación o de policía urbana.

Cuando el abono de la presente Tasa venga originado por la imposición de sanciones por infracción de normas de circulación o de policía urbana, no procederá la devolución de aquéllas en tanto no se declare la inexistencia de la infracción y con la consiguiente anulación de la sanción impuesta mediante expediente tramitado por la Unidad de multas.

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 7.- No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

VII.- NORMAS DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO.

Art. 8.- El ingreso de los vehículos en el Depósito Municipal, quedará debidamente relacionado en el Registro que se llevará al efecto por el encargado de aquél y será notificado a su legítimo propietario conforme al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 9.- 1.) El adjudicatario recaudará de los usuarios del servicio, a través del funcionario adscrito al mismo, las tasas establecidas por el Ayuntamiento en el momento de la prestación del servicio, con derecho a retención.

La liquidación correspondiente al Servicio de depósito se practicará considerando el cómputo de días de permanencia en el mismo hasta aquél en el que se persone el sujeto pasivo a efectuar la reclamación del vehículo y la retirada efectiva de éste.

Si transcurrido quince días desde la fecha de ingreso del vehículo en el Depósito no se presentara el sujeto pasivo, se efectuará una liquidación por dicho período que será notificada debidamente.

Si transcurrido el período especificado en el párrafo anterior continuara sin presentarse el propietario del vehículo, se practicará una liquidación, transcurridos dos meses desde su ingreso en el Depósito, que se notificará a su titular junto con la notificación de declaración de residuo sólido si no lo retira en el espacio de 15 días una vez recibida la notificación.

2.) En los supuestos contemplados en el apartado a) y b) del artículo 2 de la presente Ordenanza, y con referencia a los vehículos abandonados, se establece que en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del Depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 10.- El pago de la tasa deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, expidiéndose los oportunos recibos justificativos del mismo. Transcurridos los expresados plazos se procederá al cobro de la deuda por la vía de apremio.

No obstante, y a tenor de lo establecido en los artículos 71.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el titular del vehículo deberá abonar o garantizar el pago de la tasa como requisito previo a la devolución del mismo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

Art. 11.- En el Depósito podrán ser admitidos los vehículos retenidos por Orden Judicial o de las Autoridades Administrativas.

En el acto de la recepción se notificará a la Autoridad depositante la tarifa y plazos de pago señalados en esta Ordenanza, con la advertencia de que el adjudicatario que resulte deberá abonar los correspondientes derechos devengados hasta el momento de su retirada del Depósito.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Art. 12.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la Ordenanza Fiscal General, Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Segunda. Esta Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Excmo. Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de abril de 2006, entrará en vigor y será

de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba", hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO DE TARIFAS POR TASAS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS CON GRÚA, Y SU CUSTODIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL

	EUROS
- Retirada de vehículo a depósito.	70
- Retirada de moto a depósito.	30
- Retirada de bicicleta y ciclomotor a depósito.	10
- Retirada de vehículo pesado a depósito.	110
- Día de permanencia de vehículo en depósito.	10
- Día de permanencia de vehículo pesado en depósito.	15
- Día de permanencia de motos, bicicletas y ciclomotores en depósito.	5
- Desplazamiento de vehículos en la vía pública por necesidad de actos públicos o situaciones excepcionales.	30
- Desplazamiento de vehículos pesados en la vía pública por necesidad de actos públicos o situaciones excepcionales.	30
- Desplazamiento de motos, ciclomotores y bicicletas en la vía pública por necesidad de actos públicos o situaciones excepcionales.	15